



La CSJN y un nuevo aporte en materia de Acciones de Clase: La creación del Registro de Proceso Colectivos

Por Guadalupe Rodríguez Bruno

La Corte Suprema ha venido desarrollando, desde el dictado de su sentencia “Halabi”, continuando con “Padec” y “Consumidores Financieros” -entre otros-, una suerte de avance pretoriano en el tratamiento de los reclamos colectivos.

Así pues, ante la orfandad legislativa en la materia, es que acertadamente el máximo Tribunal ha ido aportando pautas para evitar que las prerrogativas constitucionales no se tornen de imposible cumplimiento.

En tal sentido, y como corolario del precedente jurisprudencial “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S. A s/ Amparo”¹ de fecha 23/09/2014, la Corte, nuevamente, realizó un auspicioso aporte. En la citada sentencia *“un intendente municipal, con fundamentos en la ley 24.240, promovió acción de amparo en defensa de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable de su partido, tendiente a que una empresa de televisión paga cumpliera las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior 50/10 y 36/11, por las cuales se establecieron fórmulas para fijar los precios de los abonos. A esos fines, solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se suspendiera el aumento del costo. La medida fue concedida en ambas instancias. Interpuesto recurso extraordinario cuestionando la legitimación del accionante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia”*².

Lo notable del referido fallo, es que el Tribunal cimero advirtió el *“incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país”* y entendió que tal situación debía ser resuelta.

Al respecto, indicó que se generaba un *“dispendio jurisdiccional y el riesgo del dictado de sentencias contradictorias”* y decretó, consecuentemente, la necesidad de establecer la creación de un Registro de Acciones Colectivas en el cual se inscriban todos los procesos de esa naturaleza que tramiten en el país.

La solución brindada por el Tribunal no se hizo esperar, y en orden a hacer frente a la problemática de la multiplicidad de acciones colectivas, sin dilaciones se dictó -con fecha 01/10/2014- la Acordada 32/2014, que en sus considerandos subrayó *“las graves consecuencias que esa reproducción de actuaciones causa en una racional y eficiente distribución de los limitados recursos materiales y humanos, en la razonable duración de los*

¹ CS, 23/09/14 M. “Recurso de Hecho. Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S. A s/ Amparo”. M. 1145. XLIX.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación. Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión S.A. s/ amparo. 23/09/2014. Cita online: AR/JUR/49753/2014 (hechos)

procesos judiciales y, con particular énfasis, en la gravedad institucional a que da lugar el escándalo jurídico que genera la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados, o de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción que está ejerciendo otro órgano judicial”.

Sustentándose en esas premisas “y con el declarado propósito de favorecer el acceso a justicia de todas las personas” dispuso en el Art. 1 “*Crear el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión de esta Corte”.*

Conforme surge de la fundamentación del dictamen, este nuevo procedimiento estará destinado a propender a la publicidad de los procesos colectivos y a preservar la seguridad jurídica.

A fin de regular el funcionamiento del Registro, la Corte aprobó también el “Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos”. Al respecto, en el considerando 5º, dio cuentas de las cuestiones de índole procesal emergentes del mismo y de la relevancia del correcto ejercicio del deber de información a cargo de los magistrados para permitir que el procedimiento cumpla sus fines.

Así señaló que *“el adecuado funcionamiento del sistema que se implementa requiere de parte de los magistrados intervinientes llevar a cabo en el proceso –en todas sus etapas- una actividad de índole informativa, sin cuyo apropiado cumplimiento el procedimiento previsto quedará inexorablemente frustrado, razón por la cual el reglamento que se aprueba incluye disposiciones de naturaleza procesal que, por ende, se integran materialmente- en lo pertinente- al Reglamento para la Justicia Nacional”*

En consonancia con lo indicado precedentemente, es que fueron dispuestas -en el artículo 3 del Reglamento- nuevas obligaciones para los órganos jurisdiccionales, por cuanto el Tribunal de radicación de la causa deberá efectuar la comunicación pertinente (de todos los procesos colectivos radicados ante el Poder Judicial de la Nación, cualquiera que fuese la vía procesal por la cual tramiten –artículo 2 del reglamento-) luego de *“haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, reconocer la idoneidad del representante y establecer el procedimiento, para garantizar la adecuada notificación, de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”.*

Concluyendo, resulta claro que la Corte nuevamente ha venido a brindar un aporte de gran valor a fin de tutelar los derechos emanados del Art. 43 de la Carta Magna, siempre a la

espera de que el Legislativo venga a saldar –de forma definitiva- esta vieja deuda que mantiene con la comunidad toda.